Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de agosto de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20, a sus efectos. Hágase saber al de Juzgado de Garantías n° 5 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 y el Juzgado de Garantías n° 5 del departamento judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, se ha suscitado la presente contienda negativa de competencia en la investigación por el delito de estafa.

De las constancias agregadas al legajo resulta que la encargada del comercio S C , Nicole Nataly S denunció que distintos clientes habían recibido notificaciones de supuestas ofertas de productos, a quienes les ofrecían la clave bancaria uniforme perteneciente a la cuenta de Marta Estela A y otra identificada con el alias c . A su vez, la empleada Priscila Belén H P declaró que su servicio de telefonía celular habría sido ilegítimamente manipulado por otras personas, por el cual habrían solicitado préstamos de dinero a sus contactos. Por su parte, la clienta Marlene Giselle V manifestó haber tomado conocimiento de que habrían accedido ilegítimamente al servicio de telefonía del comercio luego de haber realizado una compra por la cual transfirió dinero a la cuenta de A de acuerdo a las instrucciones que habría recibido del supuesto empleado del local comercial.

El magistrado nacional de la Capital declinó su intervención por razón del territorio con base en el domicilio que registra A en la localidad de Virrey del Pino.

El juez de garantías rechazó esa atribución al considerar que resultaba insuficiente la investigación al no haberse acreditado que el ardid hubiese tenido lugar en su jurisdicción, ni que A hubiera dispuesto del capital fraudulentamente depositado en su cuenta desde su domicilio. Por otro lado, sostuvo que el declinante

no habría investigado la otra cuenta bancaria que habría sido empleada presuntamente para defraudar también a los clientes del comercio.

Devueltas las actuaciones, el juzgado de origen insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y elevó el legajo a la Corte.

En mi opinión, el presente conflicto no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a V.E. ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, pues los elementos incorporados al incidente no resultan suficientes para discernir el tribunal al que corresponde investigar el hecho denunciado (Fallos: 318:1831, 319:2385, 323:2337 y 328:3900).

Así lo pienso pues, más allá del domicilio de la titular de la cuenta donde fue depositado el dinero transferido por V , la ausencia de elementos de prueba respecto a la defraudación denunciada impide formar un fundado criterio acerca del lugar de la comisión del delito, para finalmente discernir el juzgado al que corresponde investigarlo (Fallos: 308:275; 315:312; 323:171 y 3867, entre otros). Al respecto, tiene resuelto V.E. que a los fines de determinar la competencia, deben tenerse en cuenta los distintos lugares donde se desarrollaron actos con relevancia típica (Fallos: 329:1905).

En ese sentido, según mi parecer, resulta necesario indagar previamente respecto de los partícipes del hecho delictivo y las direcciones IP utilizadas en las comunicaciones realizadas a los servicios telefónicos empleados por S , H P y V con relación a los hechos denunciados. Considero conducente, a su vez, profundizar la investigación respecto a la cuenta identificada con el alias c que habría sido informada a los clientes del comercio, así como también establecer el lugar donde habría sido gestionado el capital depositado fraudulentamente en la cuenta de A

Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia nacional de la Capital, que previno (Fallos: 323:3867), profundizar la investigación e incorporar los elementos



necesarios para darle precisión a los hechos denunciados (Fallos: 323:1808), sin perjuicio de un posterior pronunciamiento fundado en los resultados obtenidos (Fallos: 327:6068; 328:3309 y 329:1908).

Buenos Aires, 4 de febrero de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.02.2025 10:29:43